



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 7 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de mayo de 2021.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio al objeto de declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución n.º 2020/1000, de fecha 13 de marzo de 2020, del Director del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife (EXP. 249/2021 RO)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Presidenta del Consorcio de Tributos de Tenerife, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución núm. 2020/1000, de fecha 13/03/2020, del Director, por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

2. La legitimación de la Presidencia del Consorcio para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 217.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), siendo de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El asunto objeto del presente procedimiento es de naturaleza tributaria, siendo de aplicación, como se ha indicado, entre otras normas, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, constituida, en este caso, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de

---

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Asimismo, en cuanto al procedimiento, resultan de aplicación lo dispuesto en los arts. 4 a 6 del Reglamento General de Desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Además, de conformidad con lo previsto en el citado art. 217.4 LGT, es preciso que el dictamen sea favorable para poder proceder a la declaración de nulidad pretendida.

3. El acto que se pretende revisar es firme pues no consta que se haya interpuesto recurso contra el mismo.

4. Al ser un procedimiento iniciado de oficio, el transcurso del plazo de un año desde su inicio sin dictar resolución producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de poder iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad (art. 217.6 LGT).

5. El órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio es el Pleno del Consorcio, al no estar atribuida expresamente dicha competencia a ningún órgano [art. 20, o) de los Estatutos del Consorcio].

6. De lo obrado en el expediente no se aprecia la existencia de deficiencias formales que, por producir indefensión al interesado, obsten un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

## II

1. En cuanto a los hechos de los que trae causa la presente revisión de oficio, son los siguientes:

- El Consorcio de Tributos de Tenerife con fecha 30 de diciembre de 2019 notifica a (...), providencia de apremio por la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas por el Ayuntamiento de Candelaria respecto de dos inmuebles sitios en dicho municipio.

- Frente a dicha resolución, (...) interpone recurso de reposición ante el Tesorero del Consorcio basado en motivos distintos a los previstos en el art. 167.3 LGT.

- Pese a lo anterior, por el Servicio de Gestión Tributaria se incoa expediente especial de Revisión, Recursos y Reclamaciones con número 2020/20982E, derivado del recurso interpuesto por el interesado contra la providencia de apremio,

dictándose la Resolución núm. 2020/1000, de fecha 13 de marzo de 2020, del Director, por la que se anula una de las liquidaciones recurridas.

- Con fecha 4 de noviembre de 2020 el Director del Consorcio de Tributos de Tenerife dictó la resolución n.º 2020/1866 por la que inicia el procedimiento especial de revisión de la Resolución núm. 2020/1000, de fecha 13 de marzo de 2020, del Director, para su declaración de nulidad de pleno derecho por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

- En certificación del Secretario del Consorcio de Tributos de Tenerife, de 20 de mayo de 2021, se hace constar que este Consorcio no tiene ni ha tenido nunca encomendada la gestión tributaria del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Candelaria.

2. Dado el preceptivo trámite de audiencia, no consta que el interesado haya comparecido ni presentado alegaciones o documentación alguna.

3. La Propuesta de Resolución que se nos somete propone al Pleno del Consorcio de Tributos de Tenerife la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución núm. 2020/1000, de fecha 13 de marzo de 2020, del Director, por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia [art. 217.1 b) LGT], al no tener el Consorcio delegada la gestión del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, únicamente la recaudación del mismo, tal como consta en la certificación que obra en el expediente remitido a este Consejo.

### III

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes

de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

2. En cuanto a la causa de nulidad esgrimida, esto es, que el acto haya sido dictado por órgano manifiestamente incompetente (art. 217.1.b LGT), el Tribunal Supremo, en relación con este vicio de nulidad, ha venido afirmando en su Sentencia de 9 de febrero de 2011, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, cuya doctrina se ha venido aplicando por los Tribunales de Justicia (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección I, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de noviembre de 2018), que:

*«Por otro lado en el artículo 47-1.a) de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo cabían, en principio, también los vicios de incompetencia jerárquica o de grado, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 62- 1.c de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que limita la nulidad de pleno derecho a los supuestos de incompetencia material o territorial y ello habría de tomarse en consideración para modular la calificación de la nulidad, en la hipótesis de que aquella incompetencia pudiera haberse considerado “manifiesta”. La más autorizada doctrina, así como la jurisprudencia mayoritaria distinguen entre la incompetencia material y la territorial, de una parte, y la jerárquica, de otra, entendiendo que sólo los dos primeros tipos de incompetencia pueden generar la nulidad radical (cfr. SSTs de 28 de abril de 1.977, 14 de mayo de 1.979 (RJ 1979, 1804) y 15 de junio de 1.981 (RJ 1981, 2689), entre otras).*

*Además, para generar la nulidad, la incompetencia ha de ser manifiesta, sin que exija un esfuerzo dialéctico su comprobación (STS de 11 de marzo de 1.985 (RJ 1985, 1587)), o, dicho de otro modo, ha de ser clara, incontrovertida y grave, sin que sea precisa una labor previa de interpretación jurídica (STS de 12 de junio de 1.986 (RJ 1986, 3392)).*

*Según la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1989 (RJ 1989, 1707), la expresión “manifiestamente incompetente” significa evidencia y rotundidad, es decir, que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de competencia alguna en esta materia. Tratándose de competencia funcional hay que fijarse en si la desviación de competencia es patente».*

Esta doctrina jurisprudencial, es plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa, en el que, sin lugar a dudas nos hallamos ante una incompetencia material, manifiesta y evidente, toda vez que el Consorcio de Tributos de Tenerife ha anulado una providencia de apremio por causas distintas a las permitidas en la LGT. En este sentido el art. 167.3 LGT dispone que *«Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

*a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*

*b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*

*c) Falta de notificación de la liquidación.*

*d) Anulación de la liquidación.*

*e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada».*

Las indicadas causas se refieren a la recaudación de los tributos, sin embargo, en este caso, el recurso de reposición contra la providencia de apremio, que ha dado lugar al dictado de la Resolución cuya nulidad ahora se pretende, se fundamenta en motivos de fondo, relativos al hecho que el precio de venta de las fincas fue inferior al de adquisición y por tanto no ha existido plusvalía, motivo que excede de los previstos en el precepto transcrito y entra dentro del campo de gestión del tributo, lo que ha conllevado que su resolución, ha supuesto entrar en las competencias de gestión propias del Ayuntamiento de Candelaria, a quien le hubiera correspondido resolver el recurso del obligado tributario, ya que, como consta en la certificación obrante en el expediente, no hay delegación de la gestión del impuesto en el Consorcio de Tributos.

De lo anterior hay que concluir, pues, que concurre la causa de nulidad esgrimida para la revisión de oficio de la Resolución núm. 2020/1000, de fecha 13 de marzo de 2020, del Director del Consorcio, por la que se anula una de las liquidaciones recurridas, por ser manifiestamente incompetente el órgano que la dictó.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que propone la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución núm. 2020/1000, de 13 de marzo de 2020, del Director del Consorcio de Tributos de Tenerife, por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, se ajusta a Derecho, por lo que se dictamina favorablemente.